

UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA



Universitat Autònoma
de Barcelona

Trabajo de Fin de Grado

La satisfacción extraprocesal de la pretensión

Alumna: Laura Buson Beorlegui

Director: Manuel-Jesús Cachón Cadenas

Curso: 4º Grado de Derecho (2017-2018)

Fecha de entrega: 9 de mayo de 2018

*A todas las personas que confían en mí
y me recuerdan, día a día, que soy capaz
de hacer todo lo que me proponga.*

Índice de contenidos

Lista de abreviaturas.....	I
Resumen y palabras clave.....	II
Abstract y key words.....	III
1. Introducción.....	1
2. Concepto y regulación.....	3
3. Requisitos objetivos.....	4
4. Requisitos subjetivos.....	8
5. Requisitos temporales.....	12
6. Existencia de interés legítimo.....	13
7. El incidente de terminación anticipada del proceso por satisfacción extraprocésal.....	14
8. Las costas procesales.....	23
9. El incidente de terminación anticipada por satisfacción extraprocésal en la fase de recursos.....	29
10. Caso práctico.....	37
11. Conclusiones.....	39
12. Bibliografía.....	43
13. Jurisprudencia	45

Lista de abreviaturas

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AC	Aranzadi Civil
AP	Audiencia Provincial
art./arts.	artículo/artículos
cit.	citada
coord.	coordinador
dir.	dirigido por
Ed.	Editorial
ed.	edición
JUR	Documento de Jurisprudencia disponible en http://www.westlaw.es
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
núm.	número
p./pp.	página/páginas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Sec.	Sección
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
ss.	siguientes
t.	tomo
trad.	traductor/a
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
vol.	volumen

RESUMEN

La Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000 ha diseñado unas modalidades de terminación anticipada del proceso que tienen una característica común y es que dan lugar a la finalización del conflicto en una fase previa a la de la sentencia. En relación a la satisfacción extraprocésal, que se prevé en el art. 22 LEC 2000, es de destacar que durante la vigencia de la LEC 1881 la misma no se encontraba prevista legalmente, por lo que la LEC 2000 ha venido a corregir ciertos errores de técnica legislativa y vacío normativo que presentaba la LEC 1881, pues ello daba lugar a que los tribunales tuvieran que crear ciertas fórmulas para canalizar en el proceso el hecho sobrevenido que extingue el interés en la tutela judicial. Por tanto, con la LEC 2000 se ha dado cobertura a ciertas situaciones que, hasta el momento, carecían del cauce legal necesario para ser sustanciadas. No obstante, tal y como expondré a lo largo del trabajo, la regulación de la LEC 2000 en relación a la satisfacción extraprocésal es muy sencilla y aún requiere que los jueces lleven a cabo tareas de interpretación y adecuación del precepto a cada caso concreto.

PALABRAS CLAVE

Terminación del proceso civil, satisfacción extraprocésal de la pretensión, incidente, principio dispositivo, interés legítimo y costas procesales.

ABSTRACT

The Code of Civil Procedure (*LEC*) of 2000 has designed a series of modes for early termination of the process which all have a characteristic in common: they give rise to the ending of the conflict during a prior phase of the ruling. In relation to the out-of-court settlement described in art. 22 LEC 2000, it should be noted that, during the term of LEC 1881, this was not legally provided for, and therefore LEC 2000 has corrected some errors in the legislative technique and the regulatory gap that occurred with LEC 1881, given that it meant that the courts had to create certain formulas to channel the supervening event in the process that extinguishes the interest in legal protection. Consequently, LEC 2000 has afforded protection in certain situations which, until now, lacked the necessary legal channel to be substantiated. Nonetheless, as I shall explain in the study, the regulation of LEC 2000 in terms of out-of-court settlement is quite simple and still requires the judge to carry out the task of interpreting and adapting the provision to each particular case.

KEY WORDS

Termination of civil proceedings, out-of-court settlement, incident, Dispositive Principle, legitimate interest and Court Costs.

1. Introducción

El ordenamiento jurídico español concibe la autonomía privada como un principio general, razón por la cual el texto de la LEC 2000 plasma de manera expresa la facultad de disposición de las partes sobre el proceso y sobre las pretensiones, junto con el reconocimiento del principio de justicia rogada y la exigencia de congruencia de la sentencia.

Por ello, junto con los tradicionales supuestos de terminación anormal del proceso previstos en el artículo 19 de la LEC como manifestación del principio de rogación y principio dispositivo, en el artículo 22 encontramos los casos de satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto.

El art. 22 LEC constituye un exponente de un derecho procesal moderno que permite tomar en consideración hechos que han provocado la desaparición del interés en la tutela pretendida. Ello se inspira en los postulados de Chiovenda¹, que ya se mostraba contrario a la insensibilidad del derecho clásico frente a la entrada de hechos sobrevenidos en el proceso y, desde fórmulas realistas, proponía que en determinados casos el juez resolviera sobre la base de hechos posteriores a su demanda.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, tal y como se ha expuesto anteriormente, el principio dispositivo que rige con carácter general en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil y faculta a los litigantes a disponer del proceso o de su objeto, poniendo fin a aquel de forma anticipada. Y esta disponibilidad vincula tanto al órgano judicial como a las partes, porque los principios de rogación y congruencia, que emanan del dispositivo, obligan a aquél a pronunciarse sólo sobre lo pedido por éstas.

¹ CHIOVENDA, Giuseppe; *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. Emilio Gómez Obaneja, 2ª ed., Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, vol. I, p. 190 (Obra original publicada el año 1935).

De hecho, el art. 22 LEC, aparte de ser un reflejo de la manifestación del poder de disposición de las partes, también se relaciona con el hecho de la existencia del interés público subyacente en el proceso y del principio de economía procesal. Y todo ello en el sentido de determinar la necesidad de que las partes informen al juez en torno del hecho sobrevenido que priva de fundamento la tutela judicial, con el fin de poder proceder a poner fin al proceso.

A todo ello, tras exponer las premisas básicas y los conceptos esenciales de dicha institución, se pondrá énfasis y se desarrollarán los problemas que la aplicación práctica de la norma suscita, tratando, en cada caso, de exponer las posiciones que mantienen la doctrina y jurisprudencia, de un lado, e intentando proponer alternativas interpretativas que se ajusten al texto de la LEC, del otro.

2. Concepto y regulaci3n

La satisfacci3n extraprocésal se encuentra regulada en el art3culo 22 LEC, que a su vez forma parte del Cap3tulo IV del T3tulo 1º del Libro I, bajo el r3tulo “Del poder de disposici3n de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones”, y se puede decir que es el supuesto m3s relevante de p3rdida de inter3s leg3timo en obtener la tutela judicial pretendida.

En cualquier caso, la satisfacci3n extraprocésal implica que el actor ha obtenido lo que pretend3a despu3s de iniciado el proceso y fuera del mismo, es decir, el demandado cumple con lo pretendido por el actor, al margen del proceso. Por tanto, la finalidad de dicho mecanismo es poner fin al proceso cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda o a la reconvecci3n, en su caso, dejara de haber inter3s leg3timo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho fuera del proceso las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente².

La satisfacci3n extraprocésal de las pretensiones contenidas en la demanda y/o reconvecci3n fue una novedad introducida en la LEC (art. 22) que tiene el objetivo de terminar anticipada y r3pidamente un proceso debido a la falta de inter3s leg3timo en obtener la tutela judicial pretendida.

Dicha forma anormal de terminaci3n del proceso ha sido regulada por primera vez en la vigente LEC, exigi3ndose, para ser apreciada, que exista acuerdo entre todas las partes litigantes de dar por terminado el proceso por la causa establecida en el citado precepto. Sin embargo, la ley prevé que haya discrepancia entre las partes litigantes sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, al sostener una de ellas la existencia de un inter3s leg3timo, en cuyo

² SAN CRIST3BAL REALES, Susana; “Los mecanismos de satisfacci3n extraprocésal o carencia sobrevenida el objeto, y enervaci3n del desahucio, para poner fin al proceso de forma anticipada”, en *Anuario Jur3dico y Econ3mico Escorialense*, XLV, Ed. Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, Madrid, 2012, p. 94.

caso el tribunal resolverá previa la celebraci3n de una comparecencia en la que las partes litigantes expondrán sus respectivas pretensiones.

En este punto, es importante diferenciar entre la satisfacci3n extraprocésal y el supuesto de carencia sobrevenida del objeto pues a pesar de que se regulan en el mismo precepto, son dos instituciones distintas. Tal y como establece el AAP de Madrid (Sec. 12^a), núm. 828/2005, de 30 de noviembre de 2005 (JUR 2006/162095): “En la interpretaci3n del mencionado precepto se viene distinguiendo el caso de satisfacci3n extraprocésal del supuesto de carencia sobrevenida del objeto, siendo el segundo concepto más amplio y comprensivo del anterior, en el primer caso el demandado cumple con lo pretendido por el actor, al margen del proceso, en el segundo, se da cabida a aquellos otros casos en que el proceso pierde su sentido, como así sucede expresamente en el supuesto de autos, en el que como consecuencia de la sentencia absolutoria se ha acordado el alzamiento de la medida cautelar, deviniendo con ello necesariamente la p3rdida de objeto e interés la prosecuci3n del recurso”.

En cualquier caso, en relaci3n al poder de disposici3n que ostentan las partes sobre el objeto litigioso, éste se proyecta a lo largo del proceso y se extiende a la fase de recursos y al proceso de ejecuci3n. Ahora bien, existen límites a dicho poder que básicamente obedecen a dos premisas: en primer lugar, las partes pueden disponer del objeto del proceso siempre que sean titulares del mismo; y, en segundo lugar, las partes solo podrán ejercer este poder si concurre el carácter disponible en los derechos que constituyen ese objeto³.

3. Requisitos objetivos

En primer lugar, se debe poner de relieve la importancia de definir el objeto procesal y sus elementos, pues en el fondo son los que se tendrán que ver afectados por la satisfacci3n extraprocésal con el fin que prive de sentido su enjuiciamiento. De manera que solo y únicamente cuando el objeto del proceso

³ En este sentido, DOIG DÍAZ, Yolanda; *La terminaci3n del proceso por satisfacci3n extraprocésal*, Ed. La Ley, Madrid, 2008, p. 26.

esté determinado, podrá comprobarse si la pretensión ha sido, o no, satisfecha extraprocésalmente.

El objeto puede definirse como la pretensión, consistente en la declaración de voluntad fundamentada que realiza el actor y dirige al juez, solicitando que, en relación con un derecho, bien o situación jurídica, declare o niegue su existencia, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica, o condene al demandado al cumplimiento de una determinada prestación⁴.

En cualquier caso, para poder utilizar el mecanismo de la satisfacción extraprocésal, debe existir plena identidad entre las pretensiones contenidas en el *petitum* de la demanda⁵ y el hecho, acto o negocio jurídico motivador de la satisfacción extraprocésal. Es decir, ha de cumplirse extraprocésalmente con la pretensión del demandante con el fin de extinguir el interés legítimo del mismo y que, con ello, el proceso devenga innecesario para el actor.

Por tanto, la satisfacción lo ha de ser a la pretensión del actor o a la reconvencción del demandado, es decir, la satisfacción de las pretensiones del demandante (principal o reconvenccional) se produce cuando el demandado crea precisamente aquella situación que el actor intentaba obtener mediante el proceso.

Y, en su caso, la terminación del proceso será total si la satisfacción se refiere a todas las pretensiones formuladas en la demanda principal y, si hay reconvencción, en la demanda reconvenccional. Por el contrario, la terminación del proceso será parcial si la satisfacción sólo afecta a algunas de esas pretensiones.

⁴ En este sentido, DOIG DÍAZ, Yolanda; *La terminación del proceso por satisfacción extraprocésal*, cit., p. 112.

⁵ El *petitum* o petición se define como la solicitud concreta mero-declarativa, constitutiva o declarativa de condena, que la parte pretendiente formula al órgano judicial frente a una persona determinada.

No obstante, hay que tener en cuenta que aunque el art. 22 de la LEC se refiere a la satisfacción extraprocésal (“fuera del proceso”, es decir, al margen de la sentencia que eventualmente se dictara) de las pretensiones del demandante, los efectos y, en general, el régimen jurídico aplicable son idénticos tanto si la satisfacción de las pretensiones del actor se produce fuera del proceso como si tiene lugar dentro del propio proceso (intraprocésal).

A todo ello, en función del tipo de *petitum* de la acción ejercitada en un proceso declarativo, en términos generales, puede entenderse satisfecha extraprocésalmente la pretensión del actor en los siguientes casos⁶:

1. Si se trata de una acción de condena, solo puede considerarse que tiene lugar una total satisfacción de la pretensión con el efectivo desarrollo de la pretensión o la obtención íntegra del resultado al que habría conducido el mismo. Así, por ejemplo, si en el proceso el actor pretende obtener la suma de dinero demandada, su pretensión se verá satisfecha si se le paga ese dinero; o si lo pretendido era una condena a un hacer, habrá satisfacción extraprocésal si el demandado lo lleva a efecto durante la sustanciación del proceso. No obstante, en este punto hay situaciones dudosas que pueden dar lugar a que el tribunal, atendidas las circunstancias del caso, decida si la conducta del demandado ha privado o no de utilidad el proceso. Por ejemplo, en el caso de pretender la condena del demandado a un no hacer de duración indefinida, el hecho de cesar la conducta supuestamente prohibida una vez iniciado el proceso es, simplemente, un indicio de que en el futuro el demandado respetará su obligación de abstenerse pero no puede decirse que con ello se satisfaga el interés del actor ni el que el proceso haya perdido su utilidad.
2. Si se trata de una acción declarativa, la satisfacción extraprocésal de la pretensión pasa por el reconocimiento de la existencia, inexistencia o modo de ser del derecho o relación jurídica en los términos planteados por el actor en la demanda. Ahora bien, en este punto también hay que tener

⁶ En este sentido, GASCON INCHAUSTI, Fernando; *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*, Ed. Civitas, Madrid, 2003, pp. 116-119.

presente que para entender que dicho reconocimiento tiene eficacia satisfactiva, requiere llevar consigo los mismos efectos que se desprenderían de una sentencia firme. Así, por ejemplo, en las acciones declarativas de la nulidad de un contrato que llevan aparejado el deber recíproco de restituirse las cosas que se hubieran dado como consecuencia de aquel (art. 1303 y ss. CC), no puede entenderse satisfecha extraprocésalmente la pretensión con el simple reconocimiento de la nulidad del contrato sino que el actor también debe haberse beneficiado de las eventuales prestaciones materiales de devolución.

3. Si la acción ejercitada tiene naturaleza constitutiva, se podrá entender satisfecha extraprocésalmente la pretensión si se producen circunstancias que conducen a la creación, extinción o modificación de la relación o situación jurídica en el mismo sentido en que lo pretendía el actor en su demanda. Lo que pasa es que, al igual que en la pretensión declarativa, si la acción constitutiva lleva aparejada ciertas consecuencias prestacionales, como cuando se trata de la anulación, resolución o rescisión contractual, será preciso que estas también se hayan producido para entender que se ha satisfecho extraprocésalmente la pretensión.

Ahora bien, satisfacer las pretensiones del demandante no implica reconocer necesariamente que éste tenga derecho a pedir lo que pide. Lo único que significa es que, por los motivos de que se trate, el demandado o, excepcionalmente, un tercero consideran conveniente poner fin al proceso. Es decir, la satisfacción no implica que el demandado o tercero consideren que tiene razón el demandante y por eso cumplen sino que, muchas veces, se satisface por razones de conveniencia.

Finalmente, también puede suceder que en un proceso se dé un desinterés parcial cuando se trate de una pluralidad de acciones. Entonces, el carácter parcial de la satisfacción procesal no ha de plantear problemas cuando las pretensiones acumuladas no tengan en común otro elemento que el subjetivo, pues en este caso el hecho de que una de las pretensiones sea satisfecha extraprocésalmente no

impedirá que respecto del resto de pretensiones se celebre la respectiva audiencia si se alega la subsistencia del legítimo interés o si no se alega nada respecto de la misma, pues debe continuar el procedimiento con la consiguiente reducción del objeto litigioso. Ahora bien, considero que no podrá tener lugar esta extinción parcial del interés cuando las distintas pretensiones requieran de un pronunciamiento conjunto si de hacerlo por separado implicaran prejuzgar la restante. Por tanto, en este caso, deberá continuar el proceso en los términos originalmente planteados aunque, obviamente, el hecho sobrevenido será tomado en consideración por el juez al pronunciar la correspondiente sentencia⁷.

4. Requisitos subjetivos

Para que puedan desencadenarse los mecanismos procesales que den lugar a la terminación anticipada del proceso por satisfacción extraprocésal de la pretensión es preciso que, algún sujeto conocedor de la misma tome la iniciativa en dicho sentido.

Obviamente, cualquiera de ambas partes (demandante o demandada) que sepa o considere que ha habido satisfacción extraprocésal puede tomar la iniciativa de ponerlo en conocimiento del juez. Y, en su caso, el litigante en cuestión comunicará al tribunal la satisfacción extraprocésal, pidiendo al tribunal que ponga fin al proceso sin sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que sea el juez quien adopte la iniciativa, parto de la base de que no existe unanimidad ni doctrinal ni jurisprudencial sobre si el incidente de la satisfacción extraprocésal de la pretensión puede iniciarse de oficio. Pues, por ejemplo, el AAP de Barcelona (Sec. 14^a) núm. 145/2006, de 1 de junio (AC 2006/1894), establece que: “la disposición contenida en el artículo 22 de la LEC que establece la terminación del proceso por circunstancias sobrevenidas después de la demanda y/o reconvención cuando dejare de haber «interés legítimo» en la continuación del proceso, bien por

⁷ En este sentido, DOIG DÍAZ, Yolanda; *La terminación del proceso por satisfacción extraprocésal*, cit., p. 161.

satisfacción extraprocesal o bien por circunstancias excepcionales que se pueden producir entre las partes. En ambos supuestos son las propias partes quienes han de poner en conocimiento del Tribunal esta eventualidad que no puede ser considerada, en ningún supuesto, «ex officio».

Sin embargo, existen otros tribunales que entienden que sí que puede ser apreciada de oficio, como así se expone en la SAP de Madrid (Sec. 18ª) número 226/2008, de 30 de abril (JUR 2008/214937): “(...) incidente que puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, posibilidad la primera debida al carácter público que tiene el proceso, del que se deriva que no pueda quedar a disposición de la parte continuarlo cuando no exista un legítimo interés para ello”; o la SAP de Burgos (Sec. 3ª) número 60/2009, de 6 de febrero (JUR 2009/191658): “Es evidente, por tanto, que aunque la decisión de archivar el procedimiento no tiene que adoptarse necesariamente a instancia de parte, y puede el juez, de oficio, promover el incidente, pues lo único que exige el precepto es que se le pongan de manifiesto las circunstancias sobrevenidas que pudieran hacer desaparecer el interés litigioso o el objeto del proceso, sin embargo, antes de adoptar decisión alguna al respecto, ha de darse necesariamente audiencia a las partes acerca de la cuestión, pues sólo de esa manera tendrán esta oportunidad de manifestar si están de acuerdo o no en que se ponga fin al proceso”.

Y, en cuanto a la doctrina, consideran que la ley solo da cabida a la instancia de parte Cordón Moreno⁸ y Gimeno Sendra⁹, por ejemplo, al entender que conforme al principio de justicia rogada la satisfacción extraprocesal nunca puede ser decretada de oficio. En cambio, son claros partidarios de la

⁸ CORDÓN MORENO, Faustino; *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª ed., coord. Faustino Cordón Moreno, Teresa Armenta Deu, Julio J. Muerza Esparza e Isabel Tapia Fernández, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2011, vol. I, p. 365.

⁹ GIMENO SENDRA, Vicente; *Proceso Civil Práctico*, 3ª ed., dir. Vicente Gimeno Sendra, José María Asencio Mellado, Tomás López-Fragoso Álvarez, Manuel Ortells Ramos y Ernestro Pedraz Penalva, coord. Pablo Morenilla Allard, Ed. La Ley, Madrid, 2008, t. I, p. 555.

admisibilidad de la iniciativa de oficio De la Oliva Santos¹⁰ y Garnica Martín. Este último establece: “Para que se produzca la finalización del proceso es preciso que se dicte una resolución judicial poniendo fin al proceso (...) Este incidente se puede iniciar tanto a petición de parte como de oficio por el juez”¹¹.

A todo ello hay que tener en cuenta que la resolución que pone fin al proceso no soluciona el conflicto material entre las partes sino que constata su inexistencia bien a instancia de la voluntad de las partes o tras la decisión del juez, si ha existido oposición¹².

Por eso, aunque en abstracto pueda concebirse un proceso civil dominado exclusivamente por el interés particular o privativamente confiado a la iniciativa del juez, en la práctica, sin embargo, los sistemas legislativos reservan a las partes iniciativas que, ni aun a título de inactividad de éstas, no pueden suplirse por el juzgador. No obstante, también es cierto que en todos, en mayor o menor medida, se permite al tribunal proceder de oficio, esto es, sin requerimiento de las partes. Por eso cuando se dice que un ordenamiento legal cualquiera se inspira en el principio dispositivo (como en nuestro ordenamiento), o en el inquisitivo, que es su contrafigura, quieren con ello decirse que es el que prepondera y que en atención de esta preponderancia se han articulado los poderes y deberes del juez y de las partes¹³.

¹⁰ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio; VEGAS TORRES, Jaime y BANACLOCHE PALAO, Julio), Ed. Civitas, Madrid, 2001, p. 124.

¹¹ GARNICA MARTÍN, Juan Francisco; *Comentarios de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, coord. Miguel Ángel Fernández Ballesteros, José María Rifá Soler y José Francisco Valls Gombau, Ed. Atelier, Barcelona, 2000, t.I, p. 287.

¹² En este sentido, DOIG DÍAZ, Yolanda; *La terminación del proceso por satisfacción extraprocesal*, cit., p. 105.

¹³ Matiz que introduce DE LA PLAZA, Manuel; *Derecho Procesal Civil Español*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942, vol. I, p. 312.

En mi opinión, realmente es difícil que el juez pueda apreciar la satisfacción extraprocésal de oficio pues entiendo que sí que puede hacerlo pero en un sentido limitado o relativo. Es decir, considero que el demandado, que es quien por regla general alegará la satisfacción extraprocésal, puede que no la alegue formalmente pero que exponga los hechos a partir de los cuales el juez pueda apreciar que existe satisfacción extraprocésal, ya que es imprescindible por el principio de aportación de parte. Por tanto, entiendo que el juez de oficio absolutamente no podría apreciarlo ya que por sí mismo no puede averiguar si realmente ha habido satisfacción o no, pero a partir de la relación fáctica que hagan las partes, sobre todo el demandado, es cierto que puede ser que él mismo llegue a la conclusión de que existe satisfacción extraprocésal.

En segundo lugar y atendiendo a la redacción literal del precepto, realmente del mismo no se desprende ninguna concesión al juez de la facultad de incoar de oficio la terminación anticipada del proceso sino que el precepto (art. 22 LEC) utiliza la expresión: “se pondrá de manifiesto esta circunstancia” al tribunal, y entiendo que ello solo puede ser interpretado como que se atribuye a las partes la facultad de informar en torno al hecho sobrevenido que priva de fundamento a esa tutela. Finalmente, debido a que es bastante dudoso que el juez pueda plantearlo como tal de oficio, entiendo que entonces deben aplicarse los principios generales (principio de aportación de parte y principio dispositivo) para resolver la cuestión, lo que da lugar a que me permita afirmar que el juez absolutamente de oficio no puede apreciar la satisfacción extraprocésal.

Por otro lado, hay que tener presente que cuando se habla de la satisfacción extraprocésal de la pretensión, en la misma se integra todo acto que dé cumplimiento a la pretensión deducida por el demandante, realizado fuera del proceso y que produzca en él la pérdida del interés. De modo que, cabe pensar en una conducta desplegada por el demandado o por un tercero y realizada en la forma reclamada por el demandante¹⁴. Por tanto, de la redacción del artículo 22

¹⁴ En este sentido, DOIG DÍAZ, Yolanda; *La terminación del proceso por satisfacción extraprocésal*, cit., p. 136.

LEC no cabría descartar la posibilidad de que sea un tercero quien haya satisfecho la pretensión del actor fuera del proceso.

Y, en cualquier caso, hay que tener en consideración que si ambas partes ponen en conocimiento del juez la existencia de la satisfacción extraprocésal de la pretensión, éste queda vinculado por el acuerdo de voluntades del demandante y demandado por mucho que él pudiera entender que, teniendo en cuenta las alegaciones de las partes, el interés no debería considerarse desaparecido¹⁵. Ahora bien, en caso de discordancia entre las partes respecto de la satisfacción extraprocésal de la pretensión sí que es cierto que, entonces, el tribunal tendrá que basar su decisión teniendo en cuenta su apreciación acerca de si, como consecuencia de los hechos alegados por una de las partes, puede considerarse extinguido un eventual interés legítimo inicial del actor.

5. Requisitos temporales

Por regla general, la satisfacción extraprocésal de la pretensión debe tener lugar con posterioridad a la demanda, o demanda reconvenzional, y con anterioridad a que se dicte sentencia en primera instancia, así como que se produzca fuera del proceso. Sin embargo, también es posible antes de la resolución de los recursos y en ejecución.

Es decir, parece que, aplicando lo que se dispone en el art. 19.3 LEC, la satisfacción extraprocésal: “puede tener lugar en cualquier momento” de la instancia, de la ejecución o de los recursos, ya que la única exigencia es que se trate de causas sobrevenidas tras la demanda o la reconvenzión. Ahora bien, cabe afirmar que si el hecho es conocido con posterioridad a la interposición de la demanda pero ha ocurrido con anterioridad a ésta, es decir, se trata de un hecho de nueva noticia, igualmente es susceptible de ser introducido en el proceso: en la audiencia previa (art. 426.4 LEC), en el juicio (art. 433.1.II LEC) así como en la apertura del plazo para dictar sentencia (arts. 286.1 y 2 LEC).

¹⁵ En este sentido, GASCON INCHAUSTI, Fernando; *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*, cit., p. 96.

6. Existencia de interés legítimo

Tal y como está formulada la terminación anticipada por satisfacción extraprocésal en la LEC, la decisión que adopte el tribunal sobre la continuación o finalización del proceso dependerá o bien del consenso de las partes, o bien de la comprobación judicial, sobre un aspecto clave que es preciso delimitar: la subsistencia o la desaparición del interés legítimo¹⁶.

Conforme al artículo 413 LEC, se reconoce como excepcional la posibilidad de que circunstancias sobrevenidas a la demanda y reconvención priven definitivamente de interés legítimo a las pretensiones deducidas por haber sido satisfecha extraprocésalmente o por cualquier otra causa y finaliza el precepto precisando, en su apartado segundo, que si las pretensiones han quedado privadas de interés legítimo se aplicará lo dispuesto en el art. 22 LEC.

A todo ello, el interés legítimo se entiende como la necesidad del actor de tutela judicial y, el hecho de que se ponga como requisito en determinados preceptos de la LEC, se debe a que se intenta evitar que se formulen pretensiones o que, en su caso, se continúe con la sustanciación de aquellas que no respondan a la existencia de un verdadero conflicto¹⁷.

En cualquier caso, en relación a la satisfacción extraprocésal del art. 22 LEC, el interés legítimo es el índice que se tiene en cuenta para valorar si debe seguirse o no con el procedimiento.

Así pues, para entender que realmente tiene lugar la satisfacción extraprocésal y que, por tanto, desaparece el interés legítimo, se exige que el hecho sobrevenido que afecta el objeto del proceso sea un hecho extintivo que se

¹⁶ En este sentido, DOIG DÍAZ, Yolanda; *La terminación del proceso por satisfacción extraprocésal*, cit., p. 124.

¹⁷ En este sentido, MONTERO AROCA, Juan; *La legitimación en el proceso civil: (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escriba sobre él)*, Ed. Civitas, Madrid, 1994, p. 46.

corresponda con la petición del actor, es decir, que tenga una incidencia directa sobre el objeto del proceso con el fin que provoque la inutilidad del pronunciamiento civil.

Por tanto, puede entenderse que la satisfacción extraprocésal de la pretensión tiene lugar cuando se satisface el derecho material del actor, de manera que el proceso deja de ser necesario para hacer efectivo el derecho o interés del actor pues ya lo ha visto satisfecho por otro vía, aunque pueda haber sido la existencia del proceso la que, en buena medida, haya sido el detonante de esa satisfacción que lo ha convertido en innecesario¹⁸.

7. El incidente de terminación anticipada del proceso por satisfacción extraprocésal

Una vez producido el hecho determinante de la satisfacción extrajudicial de la pretensión y, por tanto, desaparecido el interés legítimo, cualquiera de las partes puede ponerlo de manifiesto ante el tribunal que conozca del proceso, mediante escrito en el que se relate el hecho determinante de la pérdida de interés en la tutela judicial pretendida y su relación con el objeto del proceso; así como demostrar que el hecho es posterior a la interposición de la demanda o que se ha conocido tras la interposición de la misma o, en su caso, de la reconvencción. Y todo ello con el fin de iniciar la tramitación del incidente previsto en el art. 22 LEC.

En relación a las partes y al ejercicio de dicha iniciativa, pueden tener lugar diversas situaciones:

1. Que ambas partes, de común acuerdo, pongan en conocimiento del tribunal la satisfacción extraprocésal de la pretensión. En este caso, la comunicación sirve tanto para informar del hecho como para expresar la conformidad de las mismas respecto la terminación del proceso. Y ello da

¹⁸ En este sentido, GASCON INCHAUSTI, Fernando; *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*, cit., p. 63.

lugar a que el letrado de la administración de justicia decreta la terminación del proceso.

2. Que solo una de las partes lo comunique al tribunal y que, la otra, tras conocer el escrito preste su conformidad.
3. Que solo una de las partes lo comunique al tribunal y que, la otra, tras conocer el escrito no preste su conformidad, sino que exprese su desacuerdo.

También, tal y como se ha explicado anteriormente, hay quien defiende que el juez de oficio puede promover este incidente, pero tal y como he argumentado, en mi opinión, ello difícilmente puede tener lugar.

En cualquier caso, en relación a las partes, existe un interrogante acerca de la naturaleza que cobra este acto de comunicación para las partes, pues no resulta claro si se trata de un deber o si constituye un acto facultativo. A favor de la primera interpretación se tiene el argumento del tenor literal del art. 22 LEC que utiliza la forma imperativa: “se pondrá de manifiesto”, para referirse a la comunicación de la circunstancia al tribunal. Sin embargo, en contraposición, existe la interpretación sistemática que analiza el precepto a la luz de su ubicación en la LEC que, no es otra, que el Capítulo IV dedica al Poder de Disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones. De todo ello se deduciría que la comunicación que han de formalizar las partes sobre el hecho sobrevenido debe ser concebida como un acto de disposición de parte, es decir, un acto facultativo y sujeto a la voluntad de las partes.¹⁹

Puede entenderse que, en el fondo, existen dos intereses contrapuestos: el interés de las partes, del que pueden disponer libremente, al contemplarse la posibilidad de que el demandado cumpla la pretensión deducida en el proceso y que, por tanto, el demandante vea satisfecha su pretensión; y, el interés público protegido por este precepto cuando exige que las partes pongan en conocimiento

¹⁹ En este sentido, DOIG DÍAZ, Yolanda; *La terminación del proceso por satisfacción extraprocésal*, cit., pp. 144-145.

del tribunal el hecho sobrevenido que no pertenece a su ámbito de la voluntad sino al orden público. En este caso, personalmente entiendo que el interés público no elimina el carácter facultativo con el que podría interpretarse el art. 22 LEC y eso hace que se configure al mismo, por tanto, no como un deber sino como una carga procesal de poner en conocimiento del tribunal el hecho sobrevenido que ha provocado la desaparición del interés legítimo. La carga procesal es la exigencia o necesidad de hacer alguna cosa para evitar un mal, es decir, evitar una consecuencia que le puede perjudicar; por tanto, la carga procesal consiste en aquellos actos procesales que incumben o que debe realizar la parte interesada a fin que pueda prevenir una desventaja procesal o, en último término, evitar una sentencia desfavorable. Y, en este caso, la consecuencia es que si el demandado no pone de manifiesto que ha tenido lugar la satisfacción extraprocésal y simplemente se limita a oponerse a la demanda, se está arriesgando a que el juez lo acabe condenando.

Por tanto, según mi opinión no se configura como una obligación ya que no se prevé ninguna sanción en caso de no alegarlo; pero sí que se considera una carga procesal en el sentido de que si no se evita el mal, la consecuencia negativa perjudicial consistirá en el riesgo de que se condene al demandado. Por ejemplo: X (demandado) ha pagado la cantidad debida a Z (demandante), pero X simplemente se opone a la demanda alegando que no tiene la deuda que le reclama Z. En este caso, si posteriormente el juez condena a X, entonces se le estaría exigiendo dos veces la deuda.

Por otro lado, en caso que solo sea una de las partes la que haya puesto en conocimiento del tribunal el hecho de la satisfacción extraprocésal, da lugar a que se suspenda el proceso conforme a lo dispuesto en el art. 390 LEC. Y, solo tras la resolución del incidente, seguirán su curso las actuaciones si es que no se ha resuelto favorablemente la terminación anticipada; aunque, previamente, se da traslado de dicho escrito al resto de los litigantes conforme al principio de contradicción, con el fin de comprobar la integridad y eficacia de dicha satisfacción.

Tras el traslado de la solicitud, si la parte expresa su acuerdo o guarda silencio, el tribunal entenderá que consiente la terminación anticipada del proceso. Entiendo que el hecho de que la parte guarde silencio es equivalente a mostrar su acuerdo con la existencia de la satisfacción extraprocésal pues si realmente ha tenido la oportunidad de pronunciarse al contrario y negar la satisfacción y no lo ha hecho, sino que decide mantenerse en silencio, lo más sensato es considerar que ello equivale a que la parte está de acuerdo con la existencia de la satisfacción extraprocésal. Y esta afirmación puede vincularse con el principio de buena fe procesal, expuesto a lo largo del trabajo, pues si la parte tiene la oportunidad de hablar y pronunciarse sobre si considera o no que ha habido satisfacción extraprocésal y no lo hace, entonces debe entenderse que está de acuerdo. Ahora bien, aquí la duda que podría surgirnos es si realmente en estos casos es el juez el que dicta un auto o basta con que el letrado de la administración de justicia dicte un decreto.

En este sentido considero que en este caso hemos de diferenciar entre si la otra parte da su acuerdo con la satisfacción o si guarda silencio. Pues entiendo que si la otra parte muestra su acuerdo, entonces el letrado de la administración de justicia es quien dicta el decreto acreditando la satisfacción extraprocésal. Ello es así pues el acuerdo de las partes sobre la extinción del interés legítimo tiene el poder de vincular al tribunal, ya que en el proceso civil rige el principio de aportación de parte, en virtud del cual, los tribunales civiles deciden los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes. Ahora bien, en caso de que la otra parte guarde silencio, entonces entiendo que es el juez el que ha de dictar un auto justamente porque dicha actuación requiere de una valoración, es decir, exige un enjuiciamiento pues no es la simple constatación de una cosa que se ha hecho. Es decir, a mi entender, por regla general, debe considerarse el silencio como el acuerdo de la parte, en el sentido de prestar una conformidad tácita a que se alcance dicho resultado, pero es cierto que ello debe valorarse en función del caso concreto. De ahí a que justifique que quien debe hacerlo y decidirlo es el juez.

Por el contrario, si alguna de las partes se opusiera expresa y motivadamente a la solicitud de finalizaci3n del proceso por satisfacci3n extraprocésal a sus pretensiones, sosteniendo la subsistencia de un inter3s legítimo en la tutela judicial pretendida, el letrado de la administraci3n de justicia deber3 convocar a las partes a una comparecencia, en el plazo de diez d3as, que tendr3 como único objeto oír a las partes acerca de si, a su juicio, se ha producido o no la p3rdida del inter3s en la continuaci3n del proceso. Y aqu3 quiero dejar constancia que la falta de traslado de la solicitud a la parte que no inst3 la satisfacci3n extraprocésal ha sido calificada por la jurisprudencia de nulidad, al entender que provoca indefensi3n a la parte que no toma conocimiento de la solicitud.

En cualquier caso, hay que tener en consideraci3n que el propio precepto (art. 22 LEC) no permite la simple alegaci3n de rechazo de la desaparici3n del inter3s sino que exige que 3sta est3 debidamente motivada. De manera que habr3n de exponerse las razones que niegan la desaparici3n del inter3s. Por ello las partes tendr3n que acreditar sus afirmaciones a trav3s de la presentaci3n de los medios probatorios que consideren oportunos, a fin de convencer al juez sobre la desaparici3n, o en su caso, sobre la subsistencia del inter3s.

Ahora bien, si la parte que se opone est3 en condiciones de acreditar que tiene alg3n tipo de inter3s legítimo en que el proceso termine con sentencia sobre el fondo, el tribunal deber3 rechazar la pretensi3n de la otra parte de ponerle fin de manera anticipada. En este sentido, el AAP de Toledo (Sec. 1ª), núm. 86/1995, de 1 de junio de 1995 (AC 1995/1441) expone que: “la terminaci3n del proceso, por tanto, no puede quedar supeditada a la voluntad de uno solo de los contendientes salvo cuando la continuaci3n de su sustanciaci3n se revele superflua o ineficaz”.

Adem3s, hay que tener presente que el contenido de la comparecencia viene claramente delimitado por el art3culo 22.2 LEC: versar3 sobre “ese único objeto”, es decir, sobre la subsistencia o no del inter3s legítimo. Y, en cuanto al desarrollo de la comparecencia, debido a que nada dice el art3culo 22.2 LEC

acerca de ello, deben aplicarse las reglas generales sobre tramitación de los incidentes de previo pronunciamiento (art. 393.3 LEC) que, a su vez, se remite, para la celebración de la comparecencia, a las normas que se ocupan de las vistas en los juicios verbales. Así pues, se trata de un acto oral en el que ambas partes pueden alegar y proponer prueba sobre la pretensión que mantienen²⁰.

Finalmente, terminada la comparecencia, dentro de los diez días posteriores el juez tendrá que decidir mediante auto si se continúa o no con la tramitación del procedimiento, comprobando si efectivamente se ha verificado el hecho sobrevenido y cuales son sus efectos sobre el proceso en curso. Si se continúa, entonces ha de llevar a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto con efecto de cosa juzgada y el auto que dicte el tribunal ordenando la continuación del juicio será irrecurrible. En cambio, contra el auto que acuerde la terminación del proceso cabrá recurso de apelación.

A todo ello, hay que tener en cuenta que si el juez duda acerca de la efectiva existencia o no del hecho motivador de la desaparición del interés, o de la propia desaparición en si misma, deberá negarse a poner fin al proceso pues, en los casos de duda, las normas sobre carga de la prueba benefician siempre a quien se opone a la terminación anticipada del proceso²¹.

En cualquier caso, en relación a las costas del incidente, estas se impondrán a quien vea rechazada su pretensión (artículo 22.2 LEC), es decir, si se acuerda la continuación del proceso deberá abonar las costas quien promovió el incidente; y si, por el contrario, se decide la conclusión deberá sufragar las costas del incidente quien promovió la oposición y solicitó la continuación. Ahora bien, hay que tener presente que dicho criterio de costas procesales previsto en el art.

²⁰ En este sentido, GASCON INCHAUSTI, Fernando; *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*, cit., p. 228.

²¹ En este sentido, GASCON INCHAUSTI, Fernando; *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*, cit., p. 229.

22.2 LEC solo opera respecto de las actuaciones derivadas de la oposición, y no afecta al resto del procedimiento que concluirá bien: mediante auto de terminación anticipada por extinción del interés sobre el que no cabe imponer costas (en principio); o bien mediante sentencia, en caso que se haya procedido a la continuación del procedimiento.

Y, en este punto, quiero aclarar que en caso que el juez dicte un auto declarando la satisfacción extraprocésal, el mismo pone fin al procedimiento y, por tanto, tiene como consecuencia el archivo del procedimiento. En cuanto a los efectos de cosa juzgada, es cierto que la ley no lo dice expresamente pero al ser auto definitivo, cabe apelación lógicamente, y entiendo que debido a que el juez está enjuiciando, es decir, que no se está limitando a determinar si se cumple un requisito puramente procesal sino que está haciendo un juicio de fondo, dicho auto sí que tiene efectos de cosa juzgada.

Por otro lado, cabe tener presente que en la anterior regulación de la LEC, en el art. 22.1 se establecía: “El auto de terminación del proceso tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme, sin que proceda condena en costas”. Ahora bien, este apartado se refiere al auto que dictaba el juez en caso de acuerdo (que ahora es el decreto que dicta el letrado de la administración de justicia), pues la oposición se regulaba y se regula en el apartado segundo.

Por todo ello, entiendo que el auto que dicta el juez, en caso que haya habido oposición, por el que determina que sí que ha habido satisfacción extraprocésal, pese a que la ley no lo diga expresamente, sí que tiene efectos de cosa juzgada pues hay un enjuiciamiento y viene a ser como una sentencia anticipada. Ahora bien, otra cosa es que se alegue la vulneración de alguna garantía procesal fundamental, como puede ser el derecho de defensa o el derecho a la prueba, en el sentido de que en ese incidente no se hayan podido practicar todas las pruebas pertinentes para determinar si ha habido cumplimiento o no. No obstante, entiendo que esta posible vulneración puede alegarse por la parte en el recurso que en su caso pueda imponer contra el auto dictado por el juez; de

manera que ello no impide que siga afirmando que dicho auto tiene efectos de cosa juzgada una vez sea firme.

Por otro lado, en relación al decreto del letrado de la administración de justicia en caso de acuerdo, para parte de la doctrina, éste tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme, sin que proceda condena en costas. Este decreto implica la terminación del proceso por motivos materiales, con un valor semejante a la resolución de fondo que pone fin al pleito, y por ello, consideran que tiene efectos de cosa juzgada²². No obstante, en mi opinión considero que el decreto no puede tener efecto de cosa juzgada material aunque sea título ejecutivo. Pues el efecto de cosa juzgada material solo es predicable de las sentencias judiciales firmes, por regla general; aunque hay algunas excepciones, en el sentido que se prevé que otro tipo de resoluciones también tengan cosa juzgada material.

Ahora bien, todas las excepciones están previstas expresamente en la ley. Por esta razón, debido a que la ley respecto de dicho decreto del letrado de la administración de justicia no prevé expresamente que tenga los efectos de cosa juzgada material, entiendo que no los tiene. De hecho, no solo no lo prevé sino que el legislador lo ha suprimido pues antes de la modificación del artículo 22 hecha por el artículo 15.9 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, se atribuía al auto del tribunal “los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme”, como excepción a la regla general. Por eso entiendo que dicha supresión ha constituido una adaptación a las normas generales y que, por consiguiente, el decreto del letrado de la administración de justicia carece de efectos de cosa juzgada. No obstante, es cierto que des de la perspectiva del principio de buena fe procesal y del principio de prohibición de abuso de derecho, una vez planteada una cuestión respecto la que ambas partes han manifestado estar de acuerdo, si posteriormente

²² BARONA VILAR, Silvia; *Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil*, 24ª ed., (con MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y CALDERÓN CUADRADO, María Pía), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 409.

una de las partes desdice dicha afirmación, realmente puede considerarse que está yendo contra sus propios actos.

Por tanto, si se considera que dicha actuación podría constituir un auténtico abuso de derecho, podrían aplicarse los arts. 247.2 LEC y art. 11.2 LOPJ que prevén que los tribunales deben rechazar fundadamente las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho. De hecho, el caso más claro de abuso de derecho es la doctrina de los actos propios y, el supuesto planteado anteriormente, puede entenderse como tal. Por tanto, para dar solución al caso, debe reconducirse a los principios expuestos anteriormente. Y, en todo caso, de darse dicha circunstancia, si el demandado alegara o el juez apreciara el abuso de derecho, entonces debería convocarse la audiencia previa, como mínimo, con el fin de debatir dicha cuestión procesal, es decir, con el fin de debatir el valor del acto procesal atendiendo a normas procesales²³.

Y en este punto referente a la oposición, es importante poner de relieve la problemática existente en relación a las costas procesales. Pues si se considera, como hace la mayoría de la jurisprudencia, que la satisfacción extraprocésal de la pretensión tiene lugar cuando se han cumplido todas las pretensiones sustantivas de la demanda, sin incluir las costas, dicha oposición solo puede tener como fundamento que, contrariamente a lo que alega la otra parte, subsiste un interés legítimo en que se dicte resolución de fondo²⁴. Si, por el contrario, se estima que entre los requisitos objetivos de la satisfacción extraprocésal hay que incluir no solo las pretensiones sustantivas sino también las costas procesales producidas hasta ese momento, la parte puede solicitar en la oposición la continuación del proceso por las costas ya causadas en el proceso.

²³ En este sentido, CACHÓN CADENAS, Manuel-Jesús; “La buena fe en el proceso civil”, en *Justicia: revista de derecho procesal*, 2005, núm. 1-2, pp. 43-44.

²⁴ En este sentido, AAP de Sevilla (Sec. 5ª) núm. 171/2008, de 18 de julio (JUR 2009/15400).

Los tribunales que siguen esta última concepción más amplia²⁵, consideran que el legislador ha podido tener presente únicamente la satisfacción extraprocésal al iniciarse el proceso. Por ello consideran que para resolver la oposición debe tenerse en cuenta el momento en que se produce la terminación del proceso, valorándose la conducta del demandado con anterioridad al inicio del proceso, de forma similar al allanamiento.

En mi opinión, la discusión sobre las costas no debe considerarse como constituyente de un interés autónomo e independiente de la satisfacción de la pretensión. Por tanto, entiendo que no cabe oponerse únicamente por motivo de las costas procesales, aunque sí que es cierto que el tribunal debe atender al momento procesal en que tiene lugar la satisfacción extraprocésal para evitar los conflictos que pueden plantearse y que expongo a continuación.

8. Las costas procesales

La normativa prevista en el artículo 22 de la LEC pese a la simplicidad en su literalidad, ha dado lugar a dudas en su aplicación práctica en cuanto a la procedente imposición de las costas procesales a una de las partes litigantes, y ello ha provocado la existencia de una diversidad de planteamientos doctrinales así como de resoluciones por nuestros tribunales de justicia que analizan la cuestión desde puntos de vista totalmente opuestos y contradictorios.

En principio, de acuerdo con el artículo 22 parece que en el momento en que se dicta el decreto que pone fin al proceso por satisfacción extraprocésal de la pretensión, no se debe hacer pronunciamiento sobre costas, en el sentido que cada parte debe abonar las causadas a su instancias y las comunes por mitad, siempre que la finalización del procedimiento sea de común acuerdo. No obstante, dicho aspecto, tal y como expone Díez Núñez: “Ha sido cuestionado doctrinalmente al afirmarse que el artículo contempla diversas causas que provocan la terminación

²⁵ En este sentido, la SAP de las Palmas (Sec. 4ª), núm. 205/2009, de 20 de mayo (JUR 2009/320033) y la SAP de La Rioja (Sec. 1ª), núm. 334/2009, de 26 de octubre (JUR 2009/476071).

del proceso, pero esa unidad de tratamiento no debería ser admisible con unas consecuencias idénticas para supuestos diferentes, indicando como es lógico pensar en la no procedente condena en costas cuando esa terminación del proceso obedezca a supuestos a circunstancias sobrevenidas o a un pacto transaccional, pero, en cambio, no cuando se trate de satisfacción extraprocésal, en donde hubiese sido suficiente con hacer una remisión al artículo 395”²⁶.

Quizá el precepto debería haber distinguido en función de en qué momento se produce dicha satisfacción, así como teniendo en cuenta la conducta del demandado, con el fin de poder acomodar el pronunciamiento de costas a las circunstancias y particularidades de cada caso.

Sin embargo, la SAP de Segovia (Sec. 1ª) número 202/2003, de 4 de noviembre (JUR 2004/26857), entre otras, expone: “El legislador de conformidad con la exposición de motivos de la mencionada ley de ritos ha resuelto promover la terminación anticipada y rápida de estos tipos de procesos facilitando la satisfacción extraprocésal de las pretensiones contenidas en la demanda, estableciendo que la resolución que se dicte tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme y sin que proceda condena en costas, por lo que es inaceptable en el caso de autos entrar en aquellas disquisiciones propias de los supuestos en que es de aplicación del art. 394 de la LEC”. Por tanto, puede apreciarse como gran parte de la jurisprudencia²⁷ entiende que el pago de las costas procesales no es incluíble entre las pretensiones a satisfacer para valorar la satisfacción extraprocésal; pues entienden que las costas procesales son el efecto de la estimación o desestimación de la pretensión de fondo, es decir, que son un crédito subordinado al proceso que se promueve para ejercitar unas pretensiones

²⁶ DÍEZ NÚÑEZ, José Javier; “Problemática sobre las costas procesales en los casos de terminación anormal del procedimiento del artículo 22 LEC”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 763/2008, Ed. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2008, p.1.

²⁷ Así, por ejemplo, la SAP de Pontevedra (Sec. 1ª), núm. 35/2009, de 22 de enero (JUR 2009/276821) y la SAP de Málaga (Sec. 5ª), núm. 642/2009, de 23 de noviembre (JUR 2010/94211).

principales y que debe nacer como consecuencia del proceso pero siempre que se den los requisitos procesales exigidos en los arts. 394 y 395 de la LEC.

Lo que pasa es que el conflicto está en que, en el fondo, la satisfacción extraprocésal de una pretensión ejercitada supone un coste para quien se ha visto obligado a acudir a los tribunales con el fin de obtener la protección de sus derechos pese a que el artículo 22.1 LEC indica con claridad que el decreto de terminación del proceso no contendrá pronunciamiento sobre costas. Sin embargo, ello es totalmente cuestionable teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con sus obligaciones ya que no puede entenderse de otra manera el hecho de que, sin un cambio de circunstancias o de una explicación mínimamente razonable, proceda a cumplir con lo peticionada en la demanda una vez iniciado el proceso judicial y no antes. Pues no debe olvidarse que no se puede amparar aquellas actuaciones procesales contrarias a la buena fe (artículo 11 LOPJ y artículo 247 LEC), que es lo que a juicio de parte de la doctrina encubre, a veces, la conducta de la parte demandada pues bajo la apariencia de la satisfacción extraprocésal del derecho de la actora elude las consecuencias de un allanamiento a la demanda que hubiera determinado su condena en costas²⁸.

Por eso hay quien entiende que bajo la apariencia de una satisfacción extraprocésal del derecho del autor puede estarse encubriendo un allanamiento, con el fin de eludir así las consecuencias del mismo. De manera que se argumenta que la eventual condena en costas debería ser posible al no ser dicha condena en costas una pretensión sustantiva o principal del proceso, es decir, no se demanda la condena en costas como única petición, sino que es la consecuencia procesal de la estimación o desestimación de aquélla con los matices que se establecen en el art. 394 LEC. Por ejemplo, la SAP de Valencia (Sec. 8ª) número 192/2005, de 14 de abril (JUR 2005/129813) expone: “Para que se dé lugar a decretar la finalización del proceso por dicho motivo se exige que se tengan satisfechas todas las pretensiones, incluso las costas del proceso, por cuanto la resolución que así lo

²⁸ En este sentido, la SAP de Vizcaya (Sec. 5ª), núm. 140/2007, de 28 de noviembre (JUR 2008/29527).

acuerde conlleva necesariamente la no imposición de costas del proceso principal, como claramente establece el artículo 22, y entonces el demandante se vería perjudicado al no verse reintegrado del importe de las costas por él devengadas, lo que constituiría un evidente abuso de derecho por parte de todo demandado que esperaría a que se formulara contra él la oportuna demanda para luego satisfacer la pretensión reclamada en la demanda y exigir posteriormente que se proceda a declarar terminado el proceso por satisfacción extraprocésal sin que se le impusieran las costas”.

De hecho, parte de la doctrina insiste a la hora de definir esa satisfacción extraprocésal como la reparación plena fuera del proceso, es decir, la obtención de todo aquello que la jurisdicción pone al servicio del actor para lograr la plena reparación de su derecho lesionado y, desde luego, difícilmente puede hablarse de reparación plena si el actor finalmente no se ve indemnizado con respecto de aquellos gastos que tienen su origen directo e inmediato en la existencia de la contienda judicial²⁹.

De manera que se pone de relieve la línea fronteriza que existe entre la terminación anormal del proceso por allanamiento del demandado y por la satisfacción extraprocésal por éste de las pretensiones del demandante. De ahí a que haya quién ha considerado que el juzgador lo que debe hacer es practicar un juicio crítico y valorativo de cual sea la situación que se le somete a decisión³⁰.

De ahí la importancia, como se ha expuesto anteriormente, de determinar el momento en que tiene lugar dicha satisfacción extraprocésal pues si la misma tiene lugar al final del proceso o incluso en fase de recurso para evitar la condena en costas del demandado por aplicación del artículo 22.1 LEC, puede dar lugar a

²⁹ En este sentido, GASCON INCHAUSTI, Fernando; *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevinida del interés*, cit., p. 113.

³⁰ En este sentido, la SAP de Madrid (Sec. 19ª), núm. 406/2006, de 22 de septiembre (AC 2006/2369).

situaciones injustas. Y este motivo es el que ha dado lugar a que ciertos tribunales³¹ consideraran que la satisfacción extraprocésal no solo incluye las pretensiones sustantivas de la demanda o reconvencción, sino también las costas procesales devengadas hasta ese momento por el demandante o demandado reconviniente, si se solicitaron en el suplico de aquellos escritos.

A todo ello, es cierto que la LEC establece que no procede la imposición de costas cuando ambas partes estén de acuerdo pero no así cuando los planteamientos defendidos por una y otra parte sean discrepantes, siendo entonces cuando el juzgador debe proceder a practicar una interpretación del comportamiento del demandado, para valorar si con su actuación se está dando realmente una satisfacción extraprocésal a la pretensión demandante, o no, imponiendo las costas de dicho incidente a quien no obtenga la razón.

Y, en este caso de oposición por parte de uno de los litigantes, solo podrá acordarse la terminación del proceso en el caso de que la alegación de subsistencia del interés legítimo resulte notoriamente infundada, debiendo, en caso de duda, acordarse la continuación del procedimiento³².

Lo que pasa es que el art. 22.2 LEC únicamente hace referencia a las costas del incidente pero nada dice sobre las costas de la instancia. Entonces, para salvar dicha laguna básicamente existen dos opciones, tal y como señala Gascón Inchausti³³:

1. Entender que debe aplicarse subsidiariamente las reglas generales de la LEC en materia de costas, es decir, los arts. 394 y ss. LEC.

³¹ Así, por ejemplo, el AAP de Ciudad Real (Sec. 2ª) núm. 45/2007, de 7 de junio (JUR 2008/169108).

³² En este sentido, el AAP de Madrid (Sec. 8ª), núm. 145/2010, de 14 de junio (JUR 2010/297637).

³³ En este sentido, GASCON INCHAUSTI, Fernando; *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*, cit., pp. 242-243.

2. Entender que no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, acorde a que el art. 22.2 LEC únicamente manda que se impongan las costas del incidente a quien fuera en él vencido, lo que da lugar a que pueda presumirse la ausencia de condena respecto de las demás partidas, es decir, aquellas partidas devengadas durante el curso del proceso en sí mismo considerado, con la excepción de las generadas por el incidente de la oposición.

Quizás la segunda opción puede parecer la más razonable y acorde al texto de la LEC pero no deben olvidarse las injusticias que pueden generarse en situaciones extremas como consecuencia de la voluntad legal de no imponer costas a ninguno de los litigantes.

Por otro lado, y al margen de lo anteriormente expuesto, los tribunales que siguen el concepto amplio de satisfacción extraprocésal³⁴, entienden que debe valorarse la conducta del demandado con anterioridad al inicio del proceso, permitiendo como argumento para justificar la subsistencia de un interés legítimo en continuar con el proceso, no solo el fundamento de que no se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones sino también otros argumentos, como pueden ser el abuso del derecho o la mala fe procesal, aplicándose de manera análoga lo dispuesto en el art. 395 LEC, relativo a la condena en costas cuando hay allanamiento hecho con mala fe. Para estos tribunales, la satisfacción extraprocésal de la pretensión por quien ya fue requerido y no cumplió con la pretensión antes de presentarse la demanda es un supuesto similar al del allanamiento con satisfacción de la pretensión.

Así pues, conforme a todo lo expuesto y atendiendo a que la LEC no despeja muchos de los interrogantes expuestos, puedo afirmar, pues así lo he constatado a base de la jurisprudencia citada y tal y como expone Cachón Cadenas que: “El tema es grave, porque puede prestarse a maniobras dilatorias y

³⁴ En este sentido, la SAP de las Islas Baleares (Sec. 5ª), núm. 121/2009, de 6 de abril (JUR 2009/273540).

abusivas por parte del demandado que, sabiéndose perdido de antemano, hace que perdure la pendencia del proceso; y cuando éste llega a una fase avanzada, y el demandado comprueba que, en efecto, resulta prácticamente inevitable la derrota y la condena en costas, atiende la reclamación del demandante, pero no abona a éste las costas que el proceso le ha ocasionado³⁵. Y ello es un déficit muy importante de la tutela judicial.

9. El incidente de terminación anticipada por satisfacción extraprocésal en la fase de recursos

Es cierto que, conforme al art. 22 LEC, podría parecer que no existe la posibilidad de promover la satisfacción extraprocésal de la pretensión en la fase de recursos en el sentido que no hace referencia expresa a dicha posibilidad pero, en el fondo, tampoco establece ninguna restricción al respecto.

Además, tal y como expone Doig Díaz³⁶, si se tiene en cuenta el principio dispositivo y el hecho de que el proceso civil es un medio de solución de conflictos, se ha de entender que las partes son libres de someter la cuestión litigiosa a la consideración del tribunal así como decidir en cualquier momento, tanto de la primera instancia como de la fase de recursos, poner fin al proceso en este caso debido a la satisfacción extraprocésal de la pretensión.

Por ejemplo, el AAP de Málaga (Sec. 5ª), núm. 237/2002, de 15 de octubre de 2002 (JUR 2003/70638), hace referencia a la posibilidad de aplicar el art. 22 LEC en fase de recursos: “En este sentido aún cuando pudiera sostenerse que no son términos equiparables objeto del proceso con objeto de la apelación, en tanto en cuanto mientras que el primero es resolver sobre la aceptabilidad o no de las pretensiones de las partes, el del segundo es resolver acerca de si la

³⁵ CACHÓN CADENAS, Manuel-Jesús; “Jurisdicción, partes y actos procesales”, en *Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*, dir. Francisco José Barbancho Tovillas, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, t. I, pp. 374-375.

³⁶ En este sentido, DOIG DÍAZ, Yolanda; *La terminación del proceso por satisfacción extraprocésal*, cit., p. 230.

sentencia recurrida era acertada con arreglo a derecho, ello no obsta a la aplicabilidad al caso de lo dispuesto en el citado precepto pues no solo una visión práctica e instrumental de las leyes procesales así lo indica sino que además al desaparecer el objeto del procedimiento tal cual se definió en la instancia (pues se ha satisfecho extraprocésalmente la pretensión) no puede subsistir el objeto del recurso - juicio de valor sobre la sentencia apelada- pues al finalizar el recurso por dicha causa no se entra a conocer sobre si dicha resolución era acertada o no a derecho, siendo así que además de no admitirse lo anterior se forzaría a la parte a un desistimiento sustentado en su libérrima voluntad de mantener o no el recurso, lo cual no solo contravendría la realidad de los hechos, cuando lo cierto es que el mismo sería un acto debido consecuencia de la alteración de la realidad extraprocésal”.

Por otro lado, en este punto se debe diferenciar entre si la satisfacción extraprocésal de la pretensión se da en la fase el recurso de apelación o en la fase de un recurso extraordinario.

En primer lugar, para determinar que la satisfacción extraprocésal de la pretensión tiene lugar en la fase del recurso de apelación, debe establecerse a partir de qué momento se entiende que dicho hecho tiene eficacia en segunda instancia. Y, básicamente, el momento inicial debe determinarse a partir del último momento en que podría tener lugar la satisfacción extraprocésal en primera instancia, es decir, desde la firma y publicación de la sentencia.

Ahora bien, que la decisión sobre la satisfacción extraprocésal corresponda al órgano *ad quem*, es decir, al órgano que debe conocer de la apelación, no implica que toda la tramitación del incidente deba verificarse en segunda instancia sino que habrá que atender al momento en que la parte pone en conocimiento del órgano jurisdiccional la existencia de satisfacción extraprocésal de la pretensión.

Así pues, entiendo que, si la satisfacción extraprocésal tiene lugar con posterioridad a la firma de la sentencia pero con anterioridad a la remisión de los

autos al órgano *ad quem*, entonces, a mi parecer, no habría ningún inconveniente en que el propio juez de primera instancia procediera a realizar los trámites previstos en el art. 22 LEC, es decir, diera traslado de la petición de terminación anticipada del proceso por satisfacción extraprocésal a la parte contraria. Ahora bien, a partir de este momento, una vez la parte contraria se conforma o manifiesta su oposición a la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal, corresponde al tribunal *ad quem* pronunciarse acerca de el acuerdo al que han llegado las partes o, en su caso, tramitar la oposición y decidir en torno a la subsistencia o desaparición el interés³⁷.

Por otro lado, cabe la posibilidad de que la solicitud de terminación del proceso por satisfacción extraprocésal tenga lugar una vez los autos ya han sido remitidos al tribunal *ad quem*, y, en este caso, entiendo que de la misma manera que sucede en la tramitación del incidente en primera instancia, deberá suspenderse la sustanciación del recurso de apelación hasta que se dicte una resolución respecto del incidente. Y, en este punto, en función de la actitud que adopte la parte contraria, el tribunal deberá o bien dictar una resolución en la que se acuerde la terminación del proceso o bien convocar a las partes a una comparecencia conforme al art. 22 LEC.

Finalmente, en este punto quiero hacer referencia a los efectos que produce el pronunciamiento de terminación del proceso por satisfacción extraprocésal de la pretensión en segunda instancia debido a que, en este caso, a diferencia de la primera instancia, ya existe un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio que ha sido recurrido. Es cierto que el hecho de que exista un pronunciamiento judicial previo sobre el fondo del asunto no debe impedir que el interés de las partes en el proceso pueda verse satisfecho extraprocésalmente en fase de impugnación, pero el problema surge en el momento de determinar el valor y la naturaleza que se le otorga a la resolución que se dicta acordando la satisfacción extraprocésal.

³⁷ En este sentido, DOIG DÍAZ, Yolanda; *La terminación del proceso por satisfacción extraprocésal*, cit., pp. 236.

En mi opinión, la resolución que se dicte acordando la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal en fase de apelación debe declarar ineficaz la sentencia de primera instancia. Ahora bien, la jurisprudencia discrepa acerca de qué tipo de resolución debe dictarse: un auto³⁸ o una sentencia³⁹. Yo considero que aunque la satisfacción extraprocésal tenga lugar durante la tramitación del recurso de apelación, el tribunal debe dictar un auto, de acuerdo con el art. 22 LEC, con el fin de mantener el principio de simetría con la instancia. Y, en cuanto a las costas procesales, conforme al art. 22 LEC básicamente existen dos situaciones distintas:

1. La no imposición de costas en caso de que ninguno de los litigantes se oponga a la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal.
2. La imposición de costas derivadas del incidente de oposición, que se imponen a la parte vencida en el mismo.

Y cuando dichas reglas deben aplicarse en segunda instancia pueden haber hasta dos interpretaciones distintas: la primera, interpretando literalmente el precepto entendiendo que los pronunciamientos sobre costas recaídos a lo largo del proceso dejan de surtir efectos debido al resultado que produce la desaparición del interés sobre el conjunto al proceso⁴⁰; la segunda, interpretando teleológicamente el precepto, entendiendo que la no imposición de costas derivada por el acuerdo en la satisfacción extraprocésal de la pretensión solo afecta a la instancia en que se ventila el recurso pero no altera el pronunciamiento impuesto en primera instancia

³⁸ En este sentido, el AAP de Vizcaya (Sec. 5ª), núm. 37/2007, de 15 de marzo (JUR 2007/137100).

³⁹ En este sentido, la SAP de Madrid (Sec. 19ª), núm. 73/2004, de 27 de febrero (JUR 2004/249738) y la SAP de A Coruña (Sec. 6ª), núm. 264/2006, de 12 de julio (JUR 2006/216340).

⁴⁰ En este sentido, GASCON INCHAUSTI, Fernando; *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevinida del interés*, cit., p. 270; y el AAP de Lleida (Sección 2ª), núm. 41/2002, de 18 de enero (JUR 2002/76000).

en materia de costas. En este sentido, la SAP de Madrid citada anteriormente⁴¹ resuelve un caso de satisfacción extraprocésal que se instó en segunda instancia por el demandado y expone: “Es procedente estimar el recurso devolutivo interpuesto en lo que se refiere a la satisfacción extraprocésal de la pretensión, dejando sin efecto la sentencia dictada en la instancia con la sola excepción del pronunciamiento de costas, pues es lo cierto que la demandada resultó vencida, con un vencimiento objetivo palmario, ante el "iudex a quo", dio lugar al proceso al haber ejecutado actos fraudulentos en perjuicio de acreedor legítimo y fue precisamente la propia demandada, la que con actos tardíos, terminó por liberar los bienes del gravamen hipotecario que les afectaba, lo que tiene lugar después de haber recaído sentencia definitiva en la primera instancia”. Por lo tanto, el tribunal únicamente mantiene los efectos del pronunciamiento de costas de primera instancia debido a que entiende que la parte demandada procedió a la satisfacción extraprocésal de la pretensión una vez vencida ante el juez de primera instancia.

En mi opinión, la interpretación teleológica no vulnera el art. 22 LEC y es la más acorde y justa para las partes. Pues, de acuerdo con el principio de causalidad, debe ser condenado en costas quien con su conducta ha dado lugar al proceso y, con él, a los gastos que genera⁴². Y es cierto que de acuerdo con el art. 22 LEC no debe haber imposición de costas cuando respecto de la satisfacción extraprocésal de la pretensión existe acuerdo entre las partes pero ello no debe proyectarse a la controversia que, en su momento, se suscitó en primera instancia. Por lo tanto, considero que de acuerdo con el valor de la justicia y conforme al principio anterior debe entenderse que el art. 22 LEC restringe el ámbito de aplicación de la regla sobre costas a la instancia en la que se adopta la decisión judicial, pero que mantiene vigentes los pronunciamientos sobre costas realizados en las instancias inferiores.

⁴¹ La SAP de Madrid (Sec. 19ª), núm. 73/2004, de 27 de febrero (JUR 2004/249738).

⁴² En este sentido, FUENTES SORIANO, Olga; *Las costas en la nueva LEC*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 95.

En segundo lugar, parece que no existe ningún inconveniente para determinar que la satisfacción extraprocésal pueda tener lugar en la fase de los recursos extraordinarios, siempre y cuando las partes lo comuniquen antes de la firma de la sentencia.

Lo que pasa es que no hay que olvidar que en el recurso extraordinario por infracción procesal o de casación la cuestión de hecho resulta ya inalterable pues la actividad del tribunal *ad quem* se ciñe únicamente a comprobar si, dando por cierto el relato de hechos que se contiene en la sentencia de segunda instancia, se han cometido o no las infracciones sustantivas o procesales alegadas por los recurrentes. Ahora bien, si se analiza individualmente la figura de la satisfacción extraprocésal de la pretensión respecto de los recursos extraordinarios, realmente considero que no hay ningún impedimento en que el TS aplique el art. 22 LEC y que, por tanto, suspenda el recurso para dar inicio al incidente en caso de oposición de la parte que no ha solicitado la terminación del proceso. Y, tras la comparecencia, el TS debe dictar un auto declarando o bien la desaparición del interés limitándose a dejar si efecto las sentencias pronunciadas debido a la extinción de la controversia por satisfacción extraprocésal de la pretensión; o bien declarando la subsistencia del interés y, por tanto, continuando tramitando el recurso extraordinario cuya sustanciación quedó suspendida.

Finalmente, en cuanto a la imposición de costas, la cuestión la resolvería de la misma forma que se ha argumentado respecto del recurso de apelación. No obstante, cabe añadir que el propio TS dictó una sentencia acorde con la interpretación literal del art. 22 LEC, es decir, acorde con la interpretación que yo considero injusta, estableciendo que: “(...) al proceso causante de este recurso de casación, no deja de ser un punto de referencia lo prevenido por la misma (en referencia a la LEC) en materia de costas para el caso de terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto, disponiendo entonces que no procederá condena en costas (art. 22.1) ni siquiera aunque el proceso hubiera avanzado hasta llegar a sentencia (art. 413)”⁴³.

⁴³ La STS (Sala de lo Civil), núm. 38/2002, de 1 de febrero (RJ 2002/1587).

Para terminar, quiero hacer referencia a una consecuencia que tiene lugar en la fase de impugnación en general y es que el hecho de que el incidente de terminación anticipada del proceso por satisfacción extraprocesal se plantee durante la fase de impugnación de la sentencia tiene importantes repercusiones en materia de recursos en el sentido de que será imposible aplicar el art. 22.3 LEC, el cual establece: “Contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación”. Pues, en el fondo, solo será aplicable lo dispuesto en dicho apartado cuando el incidente se interponga ante el juzgado de primera instancia antes de que se remitan los autos al tribunal *ad quem*, que debe conocer del recurso de apelación.

No obstante, si se entiende que la voluntad del legislador es que la resolución que acuerda la terminación del proceso pueda ser objeto de recurso y de que el mismo tenga carácter devolutivo, entonces ello únicamente podrá cumplirse en caso de que la resolución la haya dictado una AP pues en tal caso la resolución debería ser recurrible por infracción procesal ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ correspondiente. En cambio, si la resolución se dictó por una Sala de lo Civil y Penal de un TSJ o por la Sala Primera del TS, no cabrá más recurso que el de reposición⁴⁴. No obstante, hay otros autores, como Garnica Martín, que consideran inadmisibile el recurso extraordinario por infracción procesal en caso de que la resolución la hubiera dictado una AP “porque el objeto de los mismos (se refiere a los recursos extraordinarios) no puede ser en ningún caso la revisión de la cuestión o juicio de hecho, que es el único razonable que aquí puede tener el recurso”⁴⁵.

⁴⁴ GASCON INCHAUSTI, Fernando; *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*, cit., pp 267-268.

⁴⁵ GARNICA MARTÍN, Juan Francisco; *Comentarios de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, coord. Miguel Ángel Fernández Ballesteros, José María Rifá Soler y José Francisco Valls Gombau, Ed. Atelier, Barcelona, 2000, t. I, p. 290.

En mi opinión, es cierto que a través del recurso extraordinario por infracción procesal no puede revisarse la cuestión de hecho pero sí que puede valorarse y discutirse jurídicamente en el mismo la eficacia otorgada a los hechos con el fin de decidir si realmente se puede entender extinguido el interés legítimo del demandante o no.

10. Caso práctico

Finalmente, quiero hacer referencia a un caso concreto del que he podido tener conocimiento y que resulta muy ilustrativo de los problemas que se plantean en esta materia. Dicho asunto tiene como número de expediente el 357/2017-J, y consiste en que: X (propietario de una casa con jardín) y Z (propietario de una casa con jardín) son vecinos. X ha presentado demanda contra Z, alegando que ha tenido una filtración de agua que le ha dañado su propiedad debido a que Z no tiene una buena instalación de aislamiento. Es por ello por lo que reclama a Z una indemnización por los daños y perjuicios que dicha filtración le ha producido; así como que se le condene a hacer las obras pertinentes para evitar filtraciones futuras. Z se allana en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios y, en cuanto a las obras, procede a realizar las mismas en el tiempo de contestar a la demanda. Y, con arreglo a ello, alega la satisfacción extraprocésal por su parte. Sin embargo, X sigue manteniendo que las filtraciones no han desaparecido y que por mucho que Z haya hecho obras, debido a que el perjuicio persiste, no puede entenderse que ha habido satisfacción extraprocésal. A todo ello, el juez ha decidido dar un plazo de 10 días a las partes para que le presenten un escrito en el que expongan si consideran que ha habido, o no, satisfacción extraprocésal (pese a que la LEC dice que en caso de oposición debe procederse a la vista, el juez ha adoptado dicha decisión).

Ante esta situación, cada una de las partes ha presentado un dictamen pericial: uno afirma que sigue habiendo filtraciones; el otro también admite que hay filtraciones pero justifica que se deben a otro motivo, es decir, que no es por la falta de aislamiento ni por ninguna causa imputable al Z.

El caso actualmente está en esta situación y, en mi opinión, debido a que la ley no la resuelve, entiendo que el juez en caso de duda lo que ha de hacer es ordenar que siga el proceso, al amparo del principio de *pro actione*, y será en el momento de dictar sentencia donde determinará y motivará qué parte tiene razón, comprobando previamente si en aquel momento había o no satisfacción extraprocésal. Por tanto, en este caso, a pesar de que puede haber vencimiento en

el sentido que el demandante inicialmente tenía razón, dejó de tenerla en el proceso. Y probablemente procede desestimar la demanda, al entender que la pretensión estaba cumplida y en su momento ya se alegó.

Es cierto que la LEC en el art. 412 establece que no cabe la *mutatio libelli*, es decir, que una vez establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no pueden alterarlo posteriormente. No obstante, sí que se admite la satisfacción extraprocésal, que puede alegarse en cualquier momento del proceso y el juez la ha de tener en cuenta.

Así pues, si el juez en el momento de dictar la sentencia llega a la conclusión de que en el momento en que se alegó la satisfacción extraprocésal ésta realmente había tenido lugar, entonces debería desestimar la demanda así como imponer las costas al demandante. Pues realmente sería el demandante el que habría provocado la persecución del proceso innecesariamente, ya que si hubiera admitido la satisfacción extraprocésal en el momento que se alegó, entonces no habría condena en costas. Ahora bien, si el juez entiende en el momento de dictar sentencia que efectivamente la satisfacción extraprocésal no queda probada, entonces dictará sentencia condenando al demandado con costas.

Y ello lo considero así pues entiendo que la ley en este ámbito no es completa ya que dice que se tendrá que determinar en este incidente si ha habido o no satisfacción extraprocésal. En este caso, si se trata de una cosa puntual como el pago de una deuda, por ejemplo, entonces bien; pero cuando es una actividad compleja, como en este caso, que se trata de hacer unas obras, entonces se confunde con el fondo. Y resolverlo en un incidente implica convertir un plenario (en que no hay límites de defensa) en un sumario, justamente por las limitaciones que tiene el incidente. Por eso, en este caso, entiendo que el juez debe prescindir básicamente de lo que dice la ley y ordenar seguir el procedimiento.

10. Conclusiones

- I. Con la promulgación de la nueva LEC del 2000, el legislador ha dado una regulación a la satisfacción extraprocésal de la pretensión pues hasta el momento las leyes procesales españolas no la habían regulado. Y ello, en la práctica, generó soluciones dispares debido a las dificultades que dicha institución planteaba y sigue planteando.
- II. Pese a la existencia del art. 22 LEC, donde se regula la satisfacción extraprocésal de la pretensión, es cierto que hay muchas cuestiones y aspectos procesales esenciales que el legislador no ha previsto.
- III. Es por ello por lo que se debe acudir a la interpretación del propio precepto así como a la jurisprudencia de nuestros tribunales (básicamente a jurisprudencia menor pues no es son cuestiones que hayan llegado al TS). Además, las particularidades de algunas de estas cuestiones polémicas dan lugar a que, en parte, debamos acudir a algunos de los principios procesales como ahora: el principio dispositivo, el principio de economía procesal o el principio de rogación y congruencia.
- IV. Por lo tanto, y pese al avance que supuso la regulación expresa en la LEC de dicha institución procesal, siguen existiendo diversos vacíos y lagunas legales relativas a la satisfacción extraprocésal de la pretensión y todo lo que la misma conlleva, dando lugar a que la actuación del juez cobre, aún más, una mayor relevancia, siendo necesario consecuentemente una importante actividad de arbitrio judicial.
- V. En primer lugar, tal y como se ha expuesto, el poder de disposición que ostentan las partes sobre el objeto litigioso se proyecta a lo largo del proceso y, por lo tanto, se extiende también a la fase de recursos. Ahora bien, sea cual sea el momento en que tenga lugar la satisfacción extraprocésal de la pretensión, lo que sí que ha de existir es plena identidad entre las pretensiones contenidas en la demanda y el hecho, acto o negocio jurídico que motive dicha satisfacción. De manera que el aspecto clave que es preciso delimitar para determinar si ha habido, o no, satisfacción extraprocésal de la pretensión se centra en el interés legítimo.

- VI. En segundo lugar, en relación al análisis sobre las cuestiones más polémicas, la primera a la que se ha hecho referencia es a la iniciativa judicial para instar la terminación del proceso, es decir, la posibilidad, o no, de que el juez de oficio pueda apreciar la satisfacción extraprocésal. Existe doctrina y jurisprudencia que defienden ambas posiciones pero, realmente, si dicha posibilidad existe, está limitada.
- VII. La segunda cuestión polémica que se ha planteado ha sido la referida a si el acto de comunicación de las partes al juez de la satisfacción extraprocésal es un deber o es un acto facultativo. No obstante, tal y como se ha argumentado, más que un derecho o deber, se trata de una carga procesal en el sentido de que, si el demandado no pone de manifiesto que ha tenido lugar la satisfacción extraprocésal y simplemente se limita a oponerse a la demanda, realmente se estará arriesgando a que el juez lo acabe condenando.
- VIII. La tercera cuestión polémica que se ha planteado está relacionada con el hecho de que solo una de las partes ponga en conocimiento del juez la existencia de la satisfacción extraprocésal de la pretensión y que la otra parte se limite a guardar silencio. En cualquier caso, atendiendo al principio de buena fe procesal y teniendo en cuenta que a dicha parte se le da traslado de la solicitud de terminación anticipada del proceso por satisfacción extraprocésal, se considera que si se limita a guardar silencio debe entenderse como el acuerdo de la parte, en el sentido de que presta su conformidad tácitamente, aunque es cierto que requiere de una valoración judicial concreta.
- IX. La cuarta cuestión polémica tiene que ver con los efectos de cosa juzgada de la resolución que dicte el juez. Sobre todo la controversia tiene que ver con el decreto que emite el letrado de la administración de justicia en caso de acuerdo entre las partes. En mi opinión, el mismo no puede tener efectos de cosa juzgada al no encontrarse expresamente entre las excepciones que la ley contempla y, además, teniendo en cuenta que anteriormente a la reforma de 2009 se atribuía a dicha resolución los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme. Es decir, interpreto que dicha supresión ha constituido una

adaptación a las normas generales y, por consiguiente, que el decreto del letrado de la administración de justicia carece de efectos de cosa juzgada.

- X. La quinta y más extensa cuestión polémica está relacionada con las costas procesales. En primer lugar, el conflicto está en que el art. 22 LEC indica con claridad que el decreto de terminación del proceso no contendrá pronunciamiento sobre costas sin tener en cuenta que la satisfacción extraprocésal de una pretensión ejercitada supone un coste para quien se ha visto obligado a acudir a los tribunales con el fin de obtener la protección de sus derechos. Y lo que sucede es que muchas veces la parte demandada bajo la apariencia de la satisfacción extraprocésal del derecho de la actora elude las consecuencias de un allanamiento a la demanda que hubiera determinado su condena en costas. De manera que para evitar dicho encubrimiento que pudiera derivar en una situación injusta, el juez debe realizar un juicio crítico y valorativo de la situación que se le somete a decisión.
- XI. En segundo lugar, en caso de que una de las partes se oponga a la terminación del proceso y consiga probar en el incidente que tiene un interés legítimo en continuar con el proceso, entonces el juez dictará un auto respecto del que el art. 22.2 LEC únicamente hace referencia a las costas del incidente pero nada dice sobre las costas de la instancia. Y dicha ley tampoco tiene en cuenta el momento en que se produce la satisfacción extraprocésal para imponer, o no, la condena en costas.
- XII. A mi parecer, todas estas premisas constituyen un déficit muy grave pues el demandado, conociendo dichos vacíos legales, puede aprovecharse y abusar hasta el punto de esperarse al último momento para cumplir extraprocésalmente con el fin de evitarse la condena en costas.
- XIII. Por otro lado, ya se ha alegado la posibilidad de que la terminación anticipada por satisfacción extraprocésal pueda tener lugar tanto en la primera instancia como en la fase de recursos. En este sentido, existe una sexta polémica relacionada con la imposición de costas en caso que la satisfacción tenga lugar en dicha fase de recursos. En mi opinión, la no imposición de costas derivada del acuerdo en la satisfacción extraprocésal de la pretensión en fase de recursos solo afecta a la instancia en que se ventila el

recurso pero no altera el pronunciamiento impuesto en primera instancia en materia de costas. Y todo ello con el fin de evitar, tal y como se ha expuesto anteriormente, situaciones injustas.

- XIV. Finalmente, he querido cerrar el trabajo exponiendo un caso práctico real del que he podido tener constancia y que resulta ilustrativo de los problemas que se plantean en esta materia. Y todo ello con el fin de argumentar y resolver, según mi humilde entender, cómo debería seguir dicho procedimiento.
- XV. En conclusión, puedo afirmar que he podido cumplir mis objetivos iniciales pese a los pocos trabajos y estudios existentes en dicha materia pues he podido investigar, comprobar y acreditar que existen muchos aspectos relacionados con la satisfacción extraprocésal de la pretensión sobre los que no existe una regulación explícita lo que ha comportado que los jueces y magistrados tengan que interpretar y fallar conforme a lo que consideran oportuno. No obstante, pese a haber intentado suplir dichas vacantes, ello ha dado lugar a pronunciamientos totalmente contradictorios, lo que demuestra que la regulación que hace el art. 22 LEC de la satisfacción extraprocésal de la pretensión es escasa y que, tarde o temprano, el legislador tendrá que regularla con más detalle.

11. Bibliografía

BARONA VILAR, Silvia; *Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil*, 24ª ed., (con MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y CALDERÓN CUADRADO, María Pía), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

CACHÓN CADENAS, Manuel-Jesús; “Jurisdicción, partes y actos procesales”, en *Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*, dir. Francisco José Barbancho Tovillas, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, t.1, pp. 337-392.

CACHÓN CADENAS, Manuel-Jesús; “La buena fe en el proceso civil”, en *Justicia: revista de derecho procesal*, 2005, núm. 1-2, pp. 7-44.

CHIOVENDA, Giuseppe; *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. Emilio Gómez Obaneja, 2ª ed., Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, vol. I, (Obra original publicada el año 1935).

CORDÓN MORENO, Faustino; *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª ed., coord. Faustino Cordón Moreno, Teresa Armenta Deu, Julio J. Muerza Esparza e Isabel Tapia Fernández, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2011, vol. I.

DE LA PLAZA, Manuel; *Derecho Procesal Civil Español*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942, vol. I.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio; VEGAS TORRES, Jaime y BANACLOCHE PALAO, Julio), Ed. Civitas, Madrid, 2001.

DÍEZ NÚÑEZ, José Javier; “Problemática sobre las costas procesales en los casos de terminación anormal del procedimiento del artículo 22 LEC”, *Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 763/2008*, Ed. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2008.

DOIG DÍAZ, Yolanda; *La terminación del proceso por satisfacción extraprocésal*, Ed. La Ley, Madrid, 2008.

FUENTES SORIANO, Olga; *Las costas en la nueva LEC*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

GARNICA MARTÍN, Juan Francisco; *Comentarios de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, coord. Miguel Ángel Fernández Ballesteros, José María Rifá Soler y José Francisco Valls Gombau, Ed. Atelier, Barcelona, 2000, t. I.

GASCON INCHAUSTI, Fernando; *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevinida del interés*, Ed. Civitas, Madrid, 2003.

GIMENO SENDRA, Vicente; *Proceso Civil Práctico*, 3ª ed., dir. Vicente Gimeno Sendra, José María Asencio Mellado, Tomás López-Fragoso Álvarez, Manuel Ortells Ramos y Ernesto Pedraz Penalva, coord. Pablo Morenilla Allard, Ed. La Ley, Madrid, 2008, t. I.

MONTERO AROCA, Juan; *La legitimación en el proceso civil: (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escriba sobre él)*, Ed. Civitas, Madrid, 1994.

SAN CRISTÓBAL REALES, Susana; “Los mecanismos de satisfacción extraprocésal o carencia sobrevinida el objeto, y enervación del desahucio, para poner fin al proceso de forma anticipada”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLV, Ed. Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, Madrid, 2012, pp. 91-118.

12. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), número 38/2002, de 1 de febrero (RJ 2002/1587).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª), número 202/2003, de 4 de noviembre (JUR 2004/26857).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª), número 73/2004, de 27 de febrero (JUR 2004/249738).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8ª), número 192/2005, de 14 de abril (JUR 2005/129813).

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª), número 264/2006, de 12 de julio (JUR 2006/216340).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª), número 406/2006, de 22 de septiembre (AC 2006/2369).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 5ª), número 140/2007, de 28 de noviembre (JUR 2008/29527).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª), número 226/2008, de 30 de abril (JUR 2008/214937).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª), número 35/2009, de 22 de enero (JUR 2009/276821).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3ª), número 60/2009, de 6 de febrero (JUR 2009/191658).

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 5ª), número 121/2009, de 6 de abril (JUR 2009/273540).

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas (Sección 4ª), número 205/2009, de 20 de mayo (JUR 2009/320033).

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja (Sección 1ª), número 334/2009, de 26 de octubre (JUR 2009/476071).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª), número 642/2009, de 23 de noviembre (JUR 2010/94211).

Auto de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª), número 86/1995, de 1 de junio de 1995 (AC 1995/1441).

Auto de la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª), número 41/2002, de 18 de enero (JUR 2002/76000).

Auto de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª), número 237/2002, de 15 de octubre de 2002 (JUR 2003/70638).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª), número 828/2005, de 30 de noviembre de 2005 (JUR 2006/162095).

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª), número 145/2006, de 1 de junio (AC 2006/1894).

Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 5ª), número 37/2007, de 15 de marzo (JUR 2007/137100).

Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª), número 45/2007, de 7 de junio (JUR 2008/169108).

Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª), número 171/2008, de 18 de julio (JUR 2009/15400).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª), número 145/2010, de 14 de junio (JUR 2010/297637).